

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00328

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 24 DE ABRIL DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor ALEXANDER OCAMPO DÍAZ¹ C.C 16.076.483 y T.P 269.726 del C.S de la J; se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>
Certificado de Vigencia N.: 2277056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1326
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Demandante: LUISA FERNANDA LONDOÑO LONDOÑO CC. 41.953.217
Demandado: VALENTINA MARTÍNEZ APONTE CC. 1.053.792.035
Rad: 17001-40-03-012-2024-00328-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá indicar concretamente la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo capital **e intereses** a la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP:
 - 2.1. Complementar el hecho 1º de la demanda, estableciendo de manera concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el mismo se dio, especialmente sobre el vínculo contractual entre las partes, su naturaleza, obligaciones para cada parte; cuál fue el objeto concreto, cuándo cumplió la acá demandante con las suyas.
 - 2.2. Clarificará el hecho 3º indicando esos 6 meses desde cuándo se contabilizaban, pues no coincide con la fecha referida en el 1º.
 - 2.3. Informará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el abono referido en el hecho 4º; y, cómo se imputó.

3. Indicará el fundamento fáctico de los intereses solicitados, informando si se trató de un contrato de naturaleza civil o mercantil; con las justificaciones del caso; además, la tasa de interés solicitada, desde qué fecha y la naturaleza del interés (si es de mora u otro).

4. Realizará el juramento estimatorio para las sumas que se encasillen en el art. 206 CGP, cumpliendo los requisitos de dicha norma.

5. En el acápite de notificaciones hace referencia a un correo electrónico de la demandada, visto lo anterior, y, en aras de habilitar eventualmente la notificación de la pasiva, convalidando el envío de la demanda y anexos conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento art. 8º de la ley 2213 de 2022. *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Lo anterior en aras de habilitar eventualmente la notificación electrónica; lo mismo cumplirá frente al número telefónico donde al parecer tiene aplicación de mensajería instantánea.

6. Acreditará el envío de la subsanación y anexos conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (si es a un sitio electrónico, deberá allegar las evidencias atrás exigidas; de no poseerlas, la demanda, subsanación y anexos deberá remitirse a la dirección física).

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEXANDER OCAMPO DÍAZ C.C 16.076.483 y T.P 269.726 del C.S de la J;** para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**

A.L.A



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a74c5d085d526fd4248de016b888c568d0e3f988eaf6fcec612b27bc97ceb**

Documento generado en 08/05/2024 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>